

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 1100131-10-027-2021-00702-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal al demandado (c. digital 12), en razón a que no aportó el acuse de recibo de la comunicación. (Inciso 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Con todo, se tiene notificado personalmente al demandado conforme el contenido del acta (c digital 15) y que propuso excepciones de mérito (c. digital 17) cuyo traslado fue descorrido en tiempo por la actora (c. digital 19).

Se reconoce al abogado IDELFONSO PATIÑO NIETO como apoderado del demandado (c. digital 14).

Al tenor de los arts. 372 (parágrafo) y 373 del CGP y Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 02:30 pm del día 31 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo audiencia virtual para el trámite. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4º del CGP.

Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DE LA DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (c. digital 2).

Interrogatorio de parte: De José Ananías Flórez Roncancio.

Testimoniales: De Karen Yinenneth Páez Pinzón y Sandra María Pinzón Beltrán.

DEL DEMANDADO

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda (Fl. 64 a 95 c. digital 17).

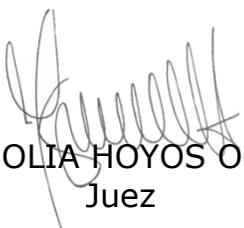
Interrogatorio de parte: De Carmenza Pinzón Beltrán.

Testimoniales: De Isabel Rubio Valero, Cecilia Quezada tilde Pérez, Ricardo Díaz Barreto, Mayerly Merchán Caldas, Adriano Villamil Gallego.

Se niegan la declaración de Víctor Julio Flórez Roncancio en tanto la petición no cumple con la exigencia de los datos de contacto del citado. (art. 212 CGP).

No se accede a la a la solicitud de inspección judicial (Fl. 62 c. digital 17), por impertinente en razón a que los fines de la misma no conciernen al objeto del debate (art. 168 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 FECHA 23-MARZO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria